



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.93/2020.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 014/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Nueve (09) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. RUBEN JIMÉNEZ** (Juez Titular), **LICDO. DIEGO A. MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LICDOS. EDUARDO ANZIANI** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Uno (01) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la entidad comercial **PROYECTO AVÍCOLA FERNÁNDEZ MÉNDEZ (PROAFERMEN), SRL**, organizada y existente de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-31-59307-2, con domicilio social establecido en la calle Duarte, no.60, paraje Hospital, del Municipio de Villa Tapia, Hermanas Mirabal, República Dominicana, debidamente representada por el señor **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ MÉNDEZ PICHARDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no.402-2191881-2, domiciliado y residente en Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **LICDOS. MARIO EDUARDO AGUILERA GORIS** y **FERNANDO MANUEL QUIÑONES CRUZ**, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral al día, Matrícula no.49199-599-12 y 8292-423-89, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo, no.5, Edificio Empresarial Los Jardines,



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Segundo nivel, sector Jardines metropolitanos, Santiago, República Dominicana; en contra de la **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el no.29530-681-04, con estudio profesional abierto en la Avenida Hermanas Mirabal, no.62, Municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana; quien tiene como abogada constituida y apodera especial a la **LICDA. MARISOL GARCÍA OSCAR**, dominicana, mayor de edad, matrícula no.28454-129-04, Tel.: (809)-841-3308, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln, no.403, Sector La Julia, Distrito Nacional, República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 22, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha primero (01) de diciembre del año 2020, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ PICHARDO** y **PROYECTO AVÍCOLA FERNÁNDEZ MÉNDEZ (PROAFERMEN), S.R.L., en contra de la LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha 25/09/2019 el querellante **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ PICHARDO**, concretó un acta de divorcio con su ex esposa, la señora **ROSA SOCORRO MÉNDEZ TAVÁREZ**, materializándose un acuerdo amigable sobre los bienes de comunidad.

ATENDIDO: A que, posteriormente, la señora **ROSA SOCORRO MÉNDEZ TAVÁREZ**, apoderó a la querellada, **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**.

ATENDIDO: A que, en fecha 18/11/2019, mediante acto No. 529/2019, la querellada le notifica al señor **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ PICHARDO**, una demanda en nulidad de partición por vicios de consentimiento, declaratorios de bienes de la comunidad legal y pérdida de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, la abogada querellada conocía del primer acuerdo amigable entre las partes, y con actos de mala fe interpuso un litigio en divorcio y emplaza a una demanda en nulidad de acuerdo.

ATENDIDO: A que, la **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, solicitó una fijación de sellos para la empresa **PROYECTO AVÍCOLA FERNÁNDEZ MÉNDEZ (PROAFERMEN), S.R.L.**, sabiendo la querellada que estos bienes no entraban en la comunidad a partir.

ATENDIDO: A que, la abogada querellada ha violentado el código de ética, y no está actuando con probidad a la ley.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”; En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

... "recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética" ... En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 2, 3, 4, 14 y 22; y El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha primero (01) de diciembre del año 2020, por **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ PICHARDO** y **PROYECTO AVÍCOLA FERNÁNDEZ MÉNDEZ (PROAFERMEN), S.R.L.**, en contra de la **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, por contar con



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No. 93/2020.

CONSIDERANDO: Que este honorable Tribunal Disciplinario ha sido apoderado mediante una querrela incoada por la entidad comercial **PROYECTO AVÍCOLA FERNÁNDEZ MÉNDEZ (PROAFERMEN), SRL** y el señor **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ MÉNDEZ PICHARDO**, en contra de la **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que los honorables Jueces reunidos en Cámara de Consejo, luego de analizar todas las piezas que componen el expediente, hemos podido determinar que existen elementos de pruebas suficientes en contra de la Abogada **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, de haber violado el Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que dicha violación se encuentra específicamente en que la querrellada tenía conocimiento de que los señores **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ PICHARDO** y **ROSA SOCORRO MÉNDEZ TAVÁREZ**, se estaban divorciando por mutuo consentimiento, donde el Acto de Convención y Estipulación se encontraba en el Tribunal, a los fines de que se emita la sentencia de divorcio, y no obstante se presta a incoar una Demanda, la cual no pudo justificar en el proceso Disciplinario.

CONSIDERANDO: Que le bastó a la hoy querrellada **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, incoar la demanda y solicitar Fijación de Sellos, esta en vez de ejecutarlos al Ex esposo se lo a una Empresa que no estaba en el Acto del Divorcio por acuerdo entre los Ex esposos.

CONSIDERANDO: Que en nuestra legislación Disciplinaria, ningún profesional del derecho debe de actuar por instinto personal, sino por mandato de su cliente y en la especie la querrellada **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO** incoó demanda sin la autorización de su cliente.

CONSIDERANDO: Que con relación a la Extinción de la acción solicitada por la parte querrellada **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, la declaramos inadmisibles por improcedente y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal y Acusación por el Fiscal Nacional, en contra de la Abogada Disciplinada la **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 22, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la entidad comercial **PROYECTO AVÍCOLA FERNÁNDEZ MÉNDEZ (PROAFERMEN), SRL** y el señor **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ MÉNDEZ PICHARDO**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegio tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Uno (01) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), interpuesta por la entidad comercial **PROYECTO AVÍCOLA FERNÁNDEZ MÉNDEZ (PROAFERMEN), SRL** y el señor **WILLIAM ALFREDO FERNÁNDEZ MÉNDEZ PICHARDO**.

SEGUNDO: ACOGE como en efecto la presente Opinión y Acusación presentada por ante el Ministerio Público, en contra de la **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 22, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** a la **LICDA. MIGUELINA ALTAGRACIA CÁCERES PICHARDO, CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 22, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERÍODO DE UN (01) AÑO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



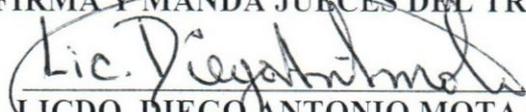
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA.**

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Nueve (09) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario